



**LA SUSPENSIÓN DE JUICIO A PRUEBA EN LOS DELITOS SANCIONADOS
CON PENA DE INHABILITACIÓN. SU PROCEDENCIA.**

MARIA ELENA QUINTERO

TRABAJO FINAL DE GRADO

CARRERA
ABOGACÍA

AÑO 2013

RESUMEN

El trabajo analiza la prohibición legal para el otorgamiento del beneficio de la suspensión de juicio a prueba en los delitos sancionados con pena de inhabilitación. Los argumentos vertidos por el legislador al momento de incorporar la norma a nuestra legislación de fondo respecto de esta prohibición, era el carácter preventivo que tiene esta sanción penal, por ende el estado tiene mayor interés en la investigación y resolución de estos injustos penales. No obstante ello a lo largo del tiempo que lleva funcionando este instituto, esta prohibición legal, ha frustrado los fines que tuvo la norma al crearse, toda vez que no cumplió con la finalidad preventiva y no descomprimió el sistema judicial de causas leves a los fines de la investigación de hechos graves y alto impacto en la sociedad. Así consideramos que la modificación de la norma de fondo, permitiendo a los ilícitos sancionados con pena de inhabilitación les sea aplicable el beneficio de la probation. Esto hace no solo más efectiva la prevención sino una justicia más eficaz, ya que una negligente prevención de los ilícitos constituye una violación a las obligaciones asumidas por el Estado Argentino en materia de Derechos Humanos, debiendo poner en marcha de manera efectiva los remedios jurídico- penales, a los fines de proporcionar a la ciudadanía garantías de sufrir los menos actos criminales posibles y cuando los sufre tener rápida y adecuada respuesta por parte del Poder que imparte justicia. Asimismo una resocialización adecuada para quien cometió esta infracción a la norma, ya que la condena sin ésta no tiene ningún fin útil ni contribuye al bien común de la sociedad en su conjunto.

ABSTRACT

The paper analyzes the legal prohibition for granting the benefit of suspension of judgment -proof in crimes punishable by disqualification . The arguments presented by the legislature to adopt the rule when our basic legislation regarding this ban was a precautionary measure that has this penalty , therefore the state has a greater interest in the investigation and resolution of these unjust penalties. Nevertheless throughout the time it takes to run this school, this legal prohibition , has frustrated the purposes the rule had to be created , since it did not comply with the preventive purpose and unzipped the judicial system for purposes causes mild investigation of serious and high impact on society. So consider the modification of the standard background , allowing illegal punishable by disqualification apply to them the benefit of the probation . This makes it not only more effective but justice prevention more effective , since a negligent

wrongful prevention constitutes a violation of the obligations undertaken by the Argentine government on Human Rights , must implement effective legal remedies - criminal , in order to provide guarantees citizenship to suffer the least possible criminal acts as the quick and suffering have adequate response from the Power that delivers justice . Likewise, a proper resocialization to who committed this violation to the rule , since without it the sentence has no useful purpose and contributes to the common good of society as a whole.

ÍNDICE

La Suspensión de Juicio a Prueba en los delitos sancionados con pena de inhabilitación. Su procedencia.

Introducción

1. CAPÍTULO 1.

Nociones Generales

1.1 Tipos de pena.....	Pág. 9
1.2 La pena de inhabilitación. Conceptualización y regulación normativa.....	Pág. 11
1.2 a Pena de inhabilitación Absoluta.....	Pág. 12
1.2 b Pena de inhabilitación Especial.....	Pág. 12
1.2 c Pena de inhabilitación especial complementaria.....	Pág. 13
1.2 d Rehabilitación.....	Pág. 14

2. CAPÍTULO 2.

La Suspensión de Juicio a Prueba.

2.1 Conceptualización.....	Pág. 15
2.2. Marco Normativo.....	Pág. 16
2.3 Normativa Internacional.....	Pág. 20

3. CAPÍTULO 3.

Probation y pena de inhabilitación: posturas doctrinarias y jurisprudenciales.

3.1 Análisis doctrinario	Pág. 23
3.2 Análisis jurisprudencial.....	Pág. 26

4. CAPÍTULO 4.

Aplicación de la Suspensión de Juicio a Prueba a la pena de inhabilitación

4.1 Análisis de leyes procesales.....	Pág. 29
4.2 Cuadro Comparativo Legislaciones Provinciales.....	Pág. 33

Conclusiones..... Pág. 39

Bibliografía. Pág. 44

Apéndice normativo

Código Penal Argentino Título XII De la Suspensión de Juicio a Prueba.... Pág. 47/48.

Modificación Art. 76 bis del Código Penal..... Pág. 48/49

Normativa Procesal

Provincia de Neuquén..... Pág. 50/51

Provincia Río Negro..... Pág. 51/52

Provincia Santa Fe..... Pág. 52/53

INTRODUCCIÓN

Los avances en materia penal, en nexos con las ciencias auxiliares, han pretendido que las políticas criminales instauradas en los estados de derecho busquen más la resocialización de los sujetos que han cometido un hecho ilícito, a través de conductas infractoras del orden social, que el sometimiento al sistema penitenciario, el cual se encuentra discutido en su efectividad, ya que los sujetos sometidos a él, en su mayoría, no logran la reinserción forma adecuada, una vez cumplida la condena que se le impuso.

Uno de estos mecanismos fue incorporado a nuestro sistema jurídico por la ley 24.316, instaurando el instituto de la Suspensión de Juicio a Prueba, también denominada *probation*, a nuestro derecho de fondo, incluyéndolo en los artículos 76 bis, ter y quater del Código Penal.

La finalidad de este instituto, es la de suspender el proceso al imputado de un delito penal, el cual debe cumplir con requisitos legalmente establecidos para su otorgamiento, debiendo además, observar las reglas de conductas impuestas por el Tribunal que otorga el beneficio, por el tiempo que éste considere pertinente. Una vez acreditado por el Tribunal que dicto la suspensión de juicio a prueba, el cumplimiento del plazo impuesto y las reglas de conductas por parte del encartado, se dicta la extinción de la acción penal, concluyéndose de esta manera el proceso en contra del encartado.

Este procedimiento, posee un inequívoco carácter excepcional, ya que su efecto es el de interrumpir la continuación del proceso evitando la imposición de pena (secuela necesaria de la comisión de un ilícito penal).

La implementación de este instituto, respondió a la intención de descongestionar el sistema de administración de justicia de casos vinculados con delitos leves, con el objeto de concentrar recursos en la persecución de los delitos más graves, instaurando al mismo tiempo un mecanismo a los fines de la reinserción social del sujeto que fue sometido a proceso y evitar la estigmatización que implica la prosecución misma de una causa criminal y la eventual imposición de una condena, aun cuando su ejecución hubiese podido ser pronunciada en forma condicional.

El legislador estableció dos prohibiciones al otorgamiento del instituto el mismo no puede ser concedido si quien cometiera un hecho ilícito fuese funcionario público en ejercicio de esa función (séptimo párrafo) la otra prohibición se encuentra en

el octavo párrafo del art. 76 bis del Código Penal, que establece que, no procede la suspensión del juicio a prueba respecto de los delitos previstos con pena de inhabilitación.

De esta manera, la Suspensión de Juicio a Prueba no resulta viable en los delitos con pena de inhabilitación, tanto cuando esa sanción esté prevista como pena única, como cuando lo sea en forma conjunta o alternativa. La pena de inhabilitación importa una privación de derechos o suspensión en el ejercicio como consecuencia de la comisión de un hecho ilícito, de allí y atento al carácter de la pena, es que el legislador consideró por razones de política criminal la referida prohibición legal.

A pesar de la claridad del Código Penal, la doctrina no fue pacífica hasta que la Cámara Nacional de Casación Penal en el fallo plenario "Kosuta", resolvió que *"no procede la suspensión del juicio a prueba cuando el delito tiene prevista pena de inhabilitación como principal, conjunta o alternativa"*. No obstante ello, diversas Cortes de Justicia Provinciales se expidieron a favor del otorgamiento del beneficio cuando el delito sea sancionado con pena de inhabilitación.

Ahora bien, el sentido dado por el legislador al crear esta norma, fue el especial interés del Estado a los fines del esclarecimiento en la responsabilidad del imputado, a los fines de adoptar las prevenciones al respecto, por lo que debe continuar el proceso hasta la realización de un juicio, lo que acarrea una sentencia que debe comprobar la autoría del imputado respecto del delito que se le imputa y la sanción correspondiente al mismo.

A su vez, esta modificación en la normativa de fondo, incorporando un principio de oportunidad, trajo aparejado una modificación en los códigos procesales, dando una alternativa a la acción punitiva estatal, con la incorporación de métodos alternativos de solución de conflictos.

Dentro de estos principios de oportunidad reglados incorporados en los procedimientos provinciales, se encuentra el Instituto de la Suspensión de Juicio a Prueba, en cada uno de ellos con alcances diversos.

Algunas normativas de rito, han admitido el otorgamiento de la probation en los delitos sancionados con pena de inhabilitación, cuando la misma no sea principal, esto es cuando la pena de inhabilitación sea alternativa o conjunta, en otros ordenamientos procesales en cambio se concede el beneficio cuando sea la pena de inhabilitación principal, conjunta o alternativa.

Con la redacción de la norma así planteada, la jurisprudencia no es pacífica respecto del otorgamiento o no de la suspensión de juicio a prueba en los delitos con pena de inhabilitación y los diversos alcances de las normas procesales, surgen diversos aspectos a resolver; por un lado el derecho de la víctima, a una pronta y eficaz resolución judicial del delito sufrido.

Por otro, como se deben dilucidar los hechos en un juicio oral, en caso de recaer una condena al encartado, se pone en crisis la garantía del plazo razonable, ya que el inculcado ante una resolución desfavorable, se considera legitimado para interponer recursos extraordinarios locales y federales a fin de obtener un pronunciamiento favorable a su pretensión y con ello el justiciable deberá seguir sometido a proceso mientras tramitan sus impugnaciones, las que insumirán cuanto menos, el tiempo máximo por el cual puede ser suspendida la causa.

Asimismo se ve afectado el principio constitucional de igualdad, principio que no es absoluto en nuestro país, sino que se da en habitantes que se encuentren en iguales situaciones y condiciones.

Este Trabajo Final de Grado, analiza la posibilidad de aplicar el instituto de la Suspensión de Juicio a Prueba en delitos sancionados con pena de inhabilitación, modificando la prohibición de nuestro Código Penal en este sentido, por una legislación que brinde respuesta a la sociedad y que cumpla con la principal misión, es decir la resocialización de las personas autoras de estos injustos penales.

Para ello, se partirá de una revisión de fundamentos conceptuales básicos del derecho penal y su consecuencia jurídica: la pena y sus diferentes tipos, más específicamente la pena de inhabilitación.

En el segundo capítulo nos ocuparemos del instituto de la suspensión del juicio a prueba, su conceptualización, para posteriormente analizar detalladamente su recepción normativa en el ordenamiento positivo argentino.

Seguidamente, en el capítulo tercero abordaremos la aplicación de la probation a la pena de inhabilitación, a través de un análisis doctrinario y jurisprudencial al respecto.

Finalmente en el capítulo cuarto analizaremos los aspectos procesales en la aplicación de la suspensión del juicio a prueba e intentaremos reflejar, a través del método comparativo, su funcionamiento en los diferentes sistemas procesales que lo receptan en la República Argentina.

De este modo, una reforma legislativa para que el instituto de la suspensión de juicio a prueba sea operativo dentro del sistema jurídico penal argentino, otorgando la posibilidad de aplicar el instituto de la Suspensión de Juicio a Prueba en delitos sancionados con pena de inhabilitación, haciendo que la probation funcione como un verdadero remedio procesal, otorgándose de esta manera una herramienta jurídico – penal con una legislación que brinde respuesta a la sociedad en su conjunto.

CAPÍTULO 1

Nociones Generales

Tipos de pena.

La evolución de la vida en sociedad, hizo que el Estado, a través del derecho penal, diseñe mecanismos de protección para determinados valores que son considerados por ésta como fundamentales, obteniendo para ello comportamientos individuales que regulan la interacción social (Bacigalupo, 1996).

La convivencia entre las personas se regula por normas. Estas normas deben ser respetadas por todos los miembros de la comunidad, siendo esto una condición indispensable. La vida en sociedad genera expectativas en las personas y el quebranto de las normas socialmente válidas, provoca una frustración, el desafío social consiste en evitar estas frustraciones, para ello se instauró la sanción (Muñoz Conde, 2003).

Esta sanción, función característica del derecho penal, desde sus comienzos fue a través de la pena.

De esta manera lo que sanciona el derecho penal es la acción del agente o los agentes que han cometido un hecho o han desplegado una acción voluntaria a los fines de la consecución de un resultado, lo que debe ser típico, antijurídico y culpable; ante la ausencia de cualquiera de estos elementos no puede recaer ninguna pena o sanción penal (Núñez, 1999).

Asimismo otra función del derecho penal es la protección de bienes jurídicos, función que no le es exclusiva en el ordenamiento legal vigente, ya que todos los cuerpos normativos protegen a los mismos, lo distintivo al respecto en el derecho penal, es que para alcanzar esta protección dispone de herramientas poderosas como lo son la pena y las medidas de seguridad (Bacigalupo, 1996).

No obstante ello, los nuevos paradigmas penales, no solamente contemplan la sanción a un injusto penal causado, sino la reparación del ofendido, a través de medios superadores de la pena, entre los que se encuentra la suspensión de juicio (Bovino, 2001).

El poder de persecución penal estatal, tiene límites a través de garantías constitucionales y supranacionales, establecidas a los fines de evitar violaciones a los derechos fundamentales de los seres humanos y limita la criminalización en un estado de derecho.

Habiendo someramente conceptualizado el Derecho Penal, veremos cuáles son las consecuencias de este poder punitivo estatal para ello, diremos conforme con

Ricardo Núñez *“la Pena es un mal consistente en la pérdida de bienes como retribución por haber violado el deber de no cometer delitos”* (Núñez, 1999, pág. 277).

En concordancia con ello, el autor precedentemente referenciado, clasifica las penas de la siguiente manera:

“Por su naturaleza en penas privativas de la libertad, las que comprenden la reclusión y la prisión; las penas pecuniarias que incluyen a las multas y penas impeditivas, esto es la inhabilitación.

En principales y accesorias, las primeras son aquellas que no están subordinadas a otra pena, las accesorias en cambio son inherentes a otra pena, así por ejemplo el art. 12 del Código Penal prevé que cuando la reclusión o prisión sea por más de tres (3) años, lleva como inherente la inhabilitación absoluta.

Y por último, las penas pueden ser temporales o perpetuas, las temporales duran el tiempo de la condena y la perpetua toda la vida del condenado.” (Núñez, 1999, pág. 282/283).

Nuestro Código Penal Argentino lo prevé en su articulado, expresando: *“las penas que este Código establece son las siguientes: **reclusión, prisión, multa e inhabilitación**”* (art. 5)

Núñez expresa al respecto *“penas privativas de la libertad causan la privación de la libertad ambulatoria mediante encierro.”* Como ya se expresare precedentemente estas penas privativas de la libertad son **la reclusión y la prisión.**”(Núñez, 1999, pág. 289).

La tercer pena en orden de gravedad en nuestro Código Penal es **la multa**, la que consiste en un pago en dinero, en concepto de retribución por el injusto penal cometido, en palabras de Eugenio Zaffaroni:

“ La multa penal es una pena prevista en el art. 5 del código que opera sobre el patrimonio del condenado, con el límite constitucional de la prohibición de confiscación, pero que no reconoce el objetivo reparador que caracteriza a la multa administrativa. Así la multa no es una pena, como las privativas de la libertad, reformadoras del culpado, sino que es una conminación afectando el patrimonio del inculcado, con carácter retributivo por el injusto penal cometido.” (Zaffaroni, 2002, pág. 974).

Así, vemos como la multa es la única penalidad económica regulada en nuestro derecho de fondo, la cual puede ser exclusiva, accesoria, conjunta o alternativa.

La pena de inhabilitación. Conceptualización. Alcance normativo.

La última pena prevista por nuestro código penal en su art. 5º, es la **pena de inhabilitación** esta pena es de naturaleza principal. Sólo cuando la norma lo establece es, accesoria, siendo aplicable a hechos donde el resultado lesivo depende de la imposibilidad de continuar en el ejercicio de la capacidad de conducción del sujeto activo. Por lo tanto, la pena de inhabilitación en el caso concreto tiene un efecto y consecuencia diferentes al resto de las penas contempladas en el art. 5º del Código Penal, esto es, reclusión, prisión, multa. Su fundamento tiene un distintivo carácter preventivo y no reparador o retributivo como las penas anteriormente desarrolladas, esta sanción penal, intenta prevenir la comisión de nuevos hechos que afecten determinados bienes jurídicos, resocializando al autor del mismo (Núñez, 1999).

En otras palabras, la pena de inhabilitación, es decir la pena más leve contemplada en nuestro sistema punitivo, consiste en la imposición de una incapacidad para el ejercicio de determinados derechos, o en la prohibición en el ejercicio de los mismos.

El Dr. Eugenio Zaffaroni nos dice al respecto:

“La pena de inhabilitación consiste en la pérdida o suspensión de uno o más derechos de modo diferente al que comprometen las penas de prisión y la multa. En el código vigente se halla prevista en la forma de inhabilitación absoluta y de inhabilitación especial.” (Zaffaroni, 2002, pág. 978).

La pena de inhabilitación soporta así una restricción a la capacidad jurídica del sujeto, la cual puede ser absoluta o especial, temporaria o perpetua de esta manera comporta la suspensión de algunos derechos como consecuencia de la comisión de un delito.

Si repasamos la historia desde la muerte civil hasta la regulaciones modernas, podremos ver que la pena de inhabilitación, cada vez afecta a menor número de derechos. Ésta sanción tuvo su origen en el Proyecto de Tejedor, allí la inhabilitación podía ser absoluta o especial, con una característica, no sólo se lo inhabilitaba para lo que se encontraba explicitado en el articulado, sino también en el honor anexo al rango, función, conservando solo el honor general de hombre y ciudadano (Terragni, 1990).

Esta sanción penal se halla regulada en nuestro Código Penal por los art. 19; 20 y 20 bis.

Pena de Inhabilitación Absoluta

El art. 19 hace referencia a la inhabilitación absoluta, lo cual no quiere decir la restricción total de la capacidad jurídica del sujeto, sino se recaería en una muerte civil del condenado, dicha inhabilitación puede ser principal, accesoria o conjunta, asimismo son exclusivamente las mencionadas en este artículo.¹

“La finalidad lógica de la inhabilitación no es tanto privar al reo de un medio de vida, sino evitar que ponga su profesión al servicio de ulteriores actividades criminales, se impone que la sanción tome más en cuenta la conducta de futuro que la pretérita. De ahí que la inhabilitación recaiga comúnmente en cargos profesionales susceptibles de un riesgo general, como los de carácter público”(Fontan Balestra, 1970, Pág. 391).

Pena de Inhabilitación Especial.

El art. 20 del Código Penal prevé la inhabilitación especial. Esta inhabilitación especial, tiene un carácter de protección al interés general que puede verse afectado, inhabilitando al sujeto de aquellas actividades que lesionen el bien común².

La inhabilitación especial tiene una estrecha vinculación con la pena de inhabilitación absoluta toda vez que son exteriorizaciones de una misma sanción penal. Ahora bien, la inhabilitación especial contiene una mayor garantía, dado que ésta inhabilitación implica una prevención en determinados ámbitos vinculados concretamente con la actividad que originó el ilícito penal.

De esta manera la inhabilitación especial a diferencia de la general, comporta una inhabilitación del sujeto en la actividad que ha delinquido, por lo que no se encuentra determinada por la ley como ocurre con la general. Por ello, los alcances de la norma producen una inhabilitación o privación como su consecuencia, en el empleo,

¹ C.P.A. Art. 19 1°. La privación del empleo o cargo público que ejercía el penado aunque provenga de elección popular; 2°. La privación del derecho electoral; 3°. La incapacidad para obtener cargos, empleos y comisiones públicas; 4°. La suspensión del goce de toda jubilación, pensión o retiro, civil o militar, cuyo importe será percibido por los parientes que tengan derecho a pensión. El tribunal podrá disponer, por razones de carácter asistencial, que la víctima o los deudos que estaban a su cargo concurren hasta la mitad de dicho importe, o que lo perciban en su totalidad, cuando el penado no tuviere parientes con derecho a pensión, en ambos casos hasta integrar el monto de las indemnizaciones fijadas”

²C.P.A. Art. 20 del La inhabilitación especial producirá la privación del empleo, cargo, profesión o derecho sobre que recayere y la incapacidad para obtener otro del mismo género durante la condena. La inhabilitación especial para derechos políticos producirá la incapacidad de ejercer durante la condena aquellos sobre que recayere.”

cargo, profesión, derecho, imposibilitándolo de continuar en el ejercicio de la actividad que se trate.

Lo que se procura con esta privación, es la protección de la comunidad del accionar de los individuos, ya que no solo le quita la posibilidad de ejercer la actividad con la que provocó el ilícito, sino también brinda una prohibición a futuro, ya que durante el tiempo de duración de la condena impuesta no puede ejercer tampoco una actividad del mismo género, impidiendo de este modo actividades similares (Terragni, 1990).

Es por este motivo que la sentencia condenatoria debe contener concretamente cuál es el alcance de la inhabilitación que derechos del imputado se verán conminados con la misma.

En palabras de Ricardo Núñez:

“la inhabilitación especial presupone el ejercicio delictuoso, incompetente o abusivo de un empleo, cargo, profesión, actividad o derecho, y, en general consiste en su privación e incapacidad para obtener otro del mismo género durante la condena. Tratándose de derechos políticos, la inhabilitación especial consiste en la incapacidad de ejercer durante la condena, aquel sobre que recayere. Por derecho político se entiende aquí la función electoral nacional, provincial o municipal y la elegibilidad para uno de los poderes de los respectivos gobiernos” (Núñez, 1999, pág. 311).

Pena de Inhabilitación Especial Complementaria

El art. 20 bis del Código Penal, ³hace referencia a la inhabilitación especial complementaria, ésta hace que se pueda imponer en la inhabilitación en otros derechos diferentes a los previstos en la inhabilitación especial, cuando ésta esté prevista como pena en nuestro derecho de fondo.

³ C.P.A. Art. 20 bis Podrá imponerse inhabilitación especial de seis meses a diez años, aunque esa pena no esté expresamente prevista, cuando el delito cometido importe:

1°. Incompetencia o abuso en el ejercicio de un empleo o cargo público;

2°. Abuso en el ejercicio de la patria potestad, adopción, tutela o curatela;

3°. Incompetencia o abuso en el desempeño de una profesión o actividad cuyo ejercicio dependa de una autorización, licencia o habilitación del poder público

Rehabilitación.

Por último el art. 20 ter. nos hace referencia a la rehabilitación, la misma, no es más que la restitución de las capacidades jurídicas de las que el penado fue despojado, a través de la inhabilitación impuesta por el Tribunal competente oportunamente, una vez verificado judicialmente el cumplimiento de las condiciones receptadas por el art. 20 ter del digesto penal.⁴

En este primer capítulo hemos desarrollado qué es el derecho penal, las clases de penas contempladas en nuestro ordenamiento positivo, con las características y finalidades que cada una de ellas presenta.

De esta forma, podemos en primer lugar conceptualizar en qué rama del derecho se encuentra centrado este trabajo de investigación así, vimos el poder punitivo del estado y las consecuencias de éste, esto es las penas y las medidas de seguridad, habiéndose desarrollado las primeras de las consecuencias, y dentro de éstas con mayor detenimiento la pena inhabilitación, es decir la privación de derechos o supresión en su ejercicio, contemplado en los arts. 5, 19, 20, 20 bis, 20 ter de nuestro Código Penal Argentino. Esta conceptualización tenía la finalidad de comprender el alcance que tiene la inhabilitación en nuestro derecho de fondo y que es motivo de la prohibición legal de la probation.

⁴C.P.A. Art 20 ter. El condenado a inhabilitación absoluta puede ser restituido al uso y goce de los derechos y capacidades de que fue privado, si se ha comportado correctamente durante la mitad del plazo de aquélla, o durante diez años cuando la pena fuera perpetua, y ha reparado los daños en la medida de lo posible.

El condenado a inhabilitación especial puede ser rehabilitado, transcurrida la mitad del plazo de ella, o cinco años cuando la pena fuere perpetua, si se ha comportado correctamente, ha remediado su incompetencia o no es de temer que incurra en nuevos abusos y, además, ha reparado los daños en la medida de lo posible.

Cuando la inhabilitación importó la pérdida de un cargo público o de una tutela o curatela, la rehabilitación no comportará la reposición en los mismos cargos.

Para todos los efectos, en los plazos de inhabilitación no se computará el tiempo en que el inhabilitado haya estado prófugo, internado o privado de su libertad

CAPÍTULO 2

Suspensión de Juicio a Prueba.

En este Capítulo se desarrollará el funcionamiento del Instituto de la Suspensión de Juicio a Prueba para ello y previo a desarrollar el mismo, es necesario realizar algunas precisiones sobre la política criminal en la República Argentina y dentro de este marco, qué son los principios de oportunidad en materia penal.

Conceptualización.

Una definición clara sobre el Principio de Oportunidad la da el Dr. Cafferata Nores, José, expresando:

“ la posibilidad que la ley acuerde a los órganos encargados de la persecución penal, por razones de política criminal o procesal, de no iniciar la persecución o de suspender provisoriamente la ya iniciada, o de limitarla en su extensión objetiva y subjetiva (sólo a algunos delitos o a algunos autores y no a todos), o de hacerla cesar definitivamente antes de la sentencia, aún cuando concurren las condiciones ordinarias para “perseguir y castigar”; o la autorización de aplicar penas inferiores a la escala penal fijada para el delito por la ley, o eximirlos de ella a quien lo cometió.” (Cafferata Nores, 2004, pág. 84)

Este principio de oportunidad en nuestro derecho positivo es reglado, esto significa que la ley indica en qué casos, los motivos y alcances que tienen los mismos, o sea es la misma ley la que indica en qué casos, se prevalecen estos tipos de resoluciones frente a la lesión de un bien jurídico con un injusto penal por sobre la pena.

Es por ello que la aplicación de los mismo se da en delitos de poca gravedad, donde el inculcado no posea penas privativas de la libertad anteriores, cuando sea más beneficioso la resolución del conflicto entre la víctima y victimario, entre otras (Cafferata Nores, 2004).

La Suspensión de Juicio a Prueba, también denominada probation, es un procedimiento receptado por nuestro derecho de fondo a través de la ley 24.316, la que incorporó el art. 76 bis, ter y quater del Código Penal. La finalidad de este instituto, es la de suspender el proceso al imputado de un delito penal, el cual debe cumplir con requisitos legalmente establecidos para su otorgamiento, debiendo además, observar las reglas de conductas impuestas por el Tribunal que otorga el beneficio, por el tiempo que éste considere pertinente. Una vez acreditado por el Tribunal que dictó la suspensión de juicio a prueba, el cumplimiento del plazo impuesto y las reglas de conductas por parte

del inculpado, se dicta la extinción de la acción penal, concluyéndose de esta manera el proceso en contra del inculpado.

En palabras de Julio de Olazábal diremos que:

“ La suspensión del proceso a prueba como la introducción de un limitado criterio de oportunidad en el ejercicio de las acciones penales conformado por una paralización del proceso penal, con potencialidad extintiva del ejercicio de la acción, limitada a determinados delitos (detectables por la pena con la que se los conmina), y determinados acusados de ser sus autores (detectables por la posibilidad abstracta de lograr una condena condicional) sujeta en su operatividad inicial a la petición por el imputado (acompañada de la promesa de reparar el daño causado y someterse a un plan futuro de conducta) aceptada por el juez con consentimiento fiscal, y condicionada finalmente por el pan trazado.” (De Olazábal, 1994, pág. 23)

Marco Normativo

Este Instituto tiene recepción normativa en nuestro ordenamiento de fondo, como ya se expresare precedentemente, en la ley 24.316 (BO 19/05/1994), la que incorporó a nuestro Código Penal Argentino el Título XII, De la Suspensión de Juicio a Prueba, expresado en los art. 76 bis, ter y quater.

La normativa de fondo nos da los presupuestos en los cuales procede la suspensión de juicio a prueba, esto es: a) cuando el delito sea de acción pública cuya pena privativa de la libertad no exceda los tres años de prisión; b) cuando la imputación sea un concurso de delitos, no pueden exceder los tres años de prisión; c) las circunstancias del caso permitan el supuesto de cumplimiento condicional de la condena aplicable; d) que hubiera consentimiento fiscal.

Como así también, la normativa prevé los casos en los que no procederá la suspensión de juicio a prueba, siendo esto cuando: a) cuando el delito o alguno de los delitos del concurso estuvieran sancionados en forma conjunta o alternativa con la pena de multa y no se hubiera abonado el pago mínimo de la misma; b) cuando el delito sea reprimido con pena de inhabilitación.

Nuestro Código Penal, claramente deja expresado que la suspensión de juicio a prueba se podrá aplicar únicamente en los delitos de acción pública o concurso de ellos cuya pena máxima privativa de la libertad no exceda los tres años. Aquí, se presenta el primero de los límites a la aplicación, esto es debe ser un delito de acción pública (art.

71 Código Penal) o acción pública de instancia privada (art. 72 Código Penal), una vez instada la acción, no procediendo en los delitos de acción privada (art. 73 Código Penal).

Otro requisito para la procedencia del instituto, es que el delito no supere los tres (3) años con pena privativa de la libertad, en caso de concurso de delitos también debe tenerse en cuenta que no se supere los tres años de pena de prisión o reclusión.

Al respecto de este tópico sobre la procedencia de la Suspensión de Juicio a Prueba, surgen dos posturas, una la tesis restringida o restrictiva del alcance de la aplicación y otra amplia o criterio amplio para su aplicación.

La primera postura sostiene, que la Suspensión de Juicio a Prueba será aplicable solamente en los delitos reprimidos con pena privativa de la libertad cuyo máximo en abstracto no supere los tres años y permita en el caso concreto la condenación condicional, esta postura es la sostenida por la Cámara Nacional de Casación Penal en los fallos “Aquilino” sala I de fecha 13/03/98, “ Ponce” sala I de fecha 05/07/97 y el fallo plenario n° 5 de fecha 17/08/99 “ Kosuta Teresa p/ recurso de casación”. La Corte Suprema de Justicia de la Nación, en los fallos “Acosta Alejandro” y “Norberto Julio”, resolvió en el modo de considerar la escala penal (CSJ 23/04/08).

En contraposición con dicha postura, surge la tesis amplia o criterio amplio para su aplicación sostiene, en primer lugar que el juez deberá comprobar que el delito o el concurso de delitos no supere la pena en abstracto los tres años de pena privativa de la libertad, la solicitud del imputado debe incluir la reparación del daño causado, debiendo informársele a la parte damnificada dicho ofrecimiento y verificar si dicho ofrecimiento es razonable con el daño que se provocó. Una vez realizado este procedimiento el juez, sin necesidad del consentimiento fiscal, por tratarse de delitos de exigua gravedad, podrá otorgar el beneficio.

Ahora bien, esta postura vas más allá aún, alegando que aunque supere los tres (3) años de pena privativa de la libertad, en el caso concreto y evaluando la posibilidad de una condena de cumplimiento condicional, con el obligatorio consentimiento fiscal, podría otorgarse el beneficio. (Mill de Pereyra, 2005)

Otra condición para la viabilidad en la aplicación de este Instituto, es que en caso de que el delito o alguno de los delitos del concurso de delitos sea reprimido, en forma conjunta o alternativa, con multa debe abonarse el mínimo de la misma para que se pueda aplicar la suspensión de juicio a prueba.

Asimismo, otra formalidad para la procedencia de la aplicación de la Suspensión de Juicio a Prueba, es el consentimiento del Ministerio Público Fiscal, resultando su oposición vinculante para el Tribunal que deba resolver tal petición, si no posee vicios en relación a su legalidad y fundamentación, en tanto esa es la interpretación que corresponde al texto de la ley cuando expresa “*y hubiese consentimiento del Fiscal*”.

Es de allí, que el rol del Ministerio Público Fiscal, en cuanto a la promoción y el ejercicio de la acción pública, cuando el Fiscal expresa su oposición o consentimiento a la suspensión de ejercicio de la acción penal, no está ejerciendo jurisdicción, sino que manifiesta su voluntad de continuar ejerciendo la acción.

Sabido es, que el Ministerio Público Fiscal en un sistema acusatorio es el titular de la acción penal, de lo que se infiere necesariamente, que puede disponer de márgenes de decisión propia sobre cuándo, cómo, y en qué supuestos llevar adelante el ejercicio de la acción penal, o consentir o solicitar se suspenda ésta, conforme al criterio de oportunidad que considere adecuado aplicar al caso concreto.

El art. 120, CN, establece que “*El Ministerio Público es un órgano independiente con autonomía funcional y autarquía financiera, que tiene por función promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad, de los intereses generales de la sociedad ...*”, así, se expresa legalmente la obligación que tiene el poder estatal de promover de oficio la excitación de la actividad jurisdiccional, para perseguir necesaria e indisponiblemente a quienes aparezcan como posibles autores o partícipes de un ilícito penal, sin otros condicionamientos que los que establece la propia ley.

Tanto la *exclusividad* del fiscal para promover la acción penal pública como su *indisponibilidad* fueron consagradas por la ley 24.946 (Ley Orgánica del Ministerio Público) y por el art. 5°. CPPN. (Franano, 2011)

El art. 76 bis del Código Penal, expresa las causales por las cuales no se puede aplicar este instituto, en su 7° párrafo refiere que siendo el inculpado un funcionario público en ejercicios de sus funciones, habiendo participado del delito.

Al respecto en el debate parlamentario, el Senador Alasino señaló:

“*no procederá cuando el partícipe sea un funcionario público, dado que en este caso existirá una vinculación con el delitos contra la Administración Pública y se pondrá en juego toda la transparencia que la comunidad exige de aquellos que de alguna manera tienen injerencia en la administración de los recursos comunes*” (García Lois, pág. 61).

El art. 77 del Código Penal expresa “*por los términos de funcionario público y empleado público, usado en este Código se designa a todos el que participa accidental o permanentemente del ejercicio de funciones públicas, sea por elección popular o por nombramiento de autoridad competente*” estableciendo de esta manera el alcance penal del significado del Funcionario o Empleado Público.

Para comprender aun más el concepto vertido por nuestro Código, la Convención Interamericana Contra la Corrupción de fecha 29/03/1996, a la que adhiere nuestro país mediante la ley 24.759, nos expresa en su art. 1º que el “*funcionario público será cualquier funcionario o empleado del estado o sus entidades, incluidos los que han sido seleccionados, designados o electos para desempeñar actividades o funciones en nombre del Estado o al servicio del Estado, en todos sus niveles jerárquicos...*” En este mismo sentido, la ley 26.097 incorporó la Convención de las Naciones Unidas del 31/10/2003, la que nos referencia a que lo distintivo del funcionario público y empleado público es el “*ejercicio de funciones públicas*”, siendo ello lo que constituye la calidad de tal al agente (Romero Villanueva, 2008, pág. 288, 289).

Es totalmente apropiada la prohibición legal del otorgamiento del instituto de la Suspensión de Juicio a Prueba a los agentes que se desempeñan en el Estado, partiendo de que una nota distintiva del empleo público es la estabilidad laboral, otorgada por nuestra Constitución Nacional en su art. 14 bis cuando expresa “*estabilidad del empleo público*”, por ende esto conlleva a quienes cumplen esa labor de servidores públicos aún mayor responsabilidad en sus actos funcionales, mayor honradez, rectitud, en el desarrollo de sus tareas.

Por último, el octavo párrafo del art. 76 bis establece que no procede la suspensión del juicio a prueba respecto de los delitos sancionados con pena de inhabilitación, es decir la pena más leve contemplada en nuestro sistema punitivo, y tal como ya se expresare precedentemente, consistente en la imposición de una incapacidad para el ejercicio de determinados derechos. Esta prohibición legal, conllevó diversas discusiones doctrinarias y jurisprudenciales, las que cuestionaron la exclusión de los delitos sancionados con pena de inhabilitación en la concesión del beneficio de suspensión de juicio a Prueba.

No obstante ello, como ya se expresara la pena de inhabilitación tiene un efecto preventivo y es esto lo que el legislador priorizó al momento del dictado de esta exclusión respecto del beneficio a los delitos sancionados con esta pena, toda vez que la

misma es la de menos gravedad en el orden dado por el art. 5 de nuestro digesto de fondo, tampoco esto se debe a cuestiones de la autoría de los ilícitos, sino que el legislador consideró que con esta prohibición legal, neutralizaría el accionar perjudicial de los responsables y de esta manera sería ejemplificador en hechos con similares características delictuales.

Normativa Internacional.

No se puede eludir lo que al respecto nos aporta el Derecho internacional, toda vez que conforme el principio de supremacía constitucional, al momento de arribarse a una determinación jurídica en un proceso penal, ya no se puede limitar a una contradicción solo entre las normas domésticas y la ley suprema, sino que ahora se debe incluir el derecho internacional, sobretodo en lo relativo a Derechos Humanos.

Hay instrumentos internacionales que regulan las denominadas medidas no privativas de la libertad, instrumentos que resultan obligatorios para nuestro país, en primer lugar porque la Argentina ratificó la “Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados”

Por esta convención, las normas internacionales prevalecen por sobre el derecho interno, independientemente de la jerarquía constitucional o no de dicha norma y luego por la reforma constitucional del año 1994, se incorporó a los Tratados Internacionales con jerarquía constitucional, con lo cual desconocerlos sería desconocer nuestra propia Constitución Nacional y norma máxima que nos rige.

La Suspensión de Juicio a Prueba, además de estar regulada por los art. 76 Bis, Ter y Quater de nuestro Código Penal, y por los digestos adjetivos que lo receptan, se encuentra determinada en instrumentos internacionales, en especial, las “Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las Medidas no Privativas de la Libertad” (Reglas de Tokio)⁵, las que consagran el mandato de optar en todo momento por soluciones alternativas a la prisión y demás sanciones que tengan un efecto estigmatizante y que por ello, conspiran contra toda finalidad resocializadora

Estas reglas establecen, que los Estados Miembros de las “Naciones Unidas” deberán introducir en sus ordenamientos normativos domésticos, un conjunto de

⁵O.N.U. Resolución 45/110, de 14 de diciembre de 1990

medidas no privativas de la libertad, con el fin de proporcionar opciones al elenco tradicional de sanciones penales (art. 15 de la convención).⁶

Además, se prevé que dichas medidas alternativas, se puedan conceder en la fase anterior al juicio (art. 5)⁷ en la fase de juicio y sentencia (art.7)⁸ e incluso y finalmente, en la fase posterior a la dicha sentencia (art. 9)⁹. Así, estas reglas consagran un catálogo

⁶ Art.15.1 En la contratación del personal no se hará discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, edad, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, patrimonio, nacimiento o cualquier otra condición. Los criterios para la contratación del personal tendrán en cuenta la política nacional en favor de los sectores desfavorecidos y la diversidad de los delincuentes que haya que supervisar.

15.2 Las personas designadas para aplicar las medidas no privativas de la libertad deberán ser personas aptas para la función y, cuando sea posible, tener formación profesional y experiencia práctica adecuadas. Estas calificaciones se especificarán claramente.

15.3 Para conseguir y contratar personal profesional calificado se harán nombramientos con categoría de funcionario público, sueldos adecuados y prestaciones sociales que estén en consonancia con la naturaleza del trabajo y se ofrecerán amplias oportunidades de progreso profesional y ascenso

⁷ Art 5.1. Cuando así proceda y sea compatible con el ordenamiento jurídico, la policía, la fiscalía u otros organismos que se ocupen de casos penales deberán estar facultados para retirar los cargos contra el delincuente si consideran que la protección de la sociedad, la prevención del delito o la promoción del respeto a la ley y los derechos de las víctimas no exigen llevar adelante el caso. A efectos de decidir si corresponde el retiro de los cargos o la institución de actuaciones, en cada ordenamiento jurídico se formulará una serie de criterios bien definidos. En casos de poca importancia el fiscal podrá imponer las medidas adecuadas no privativas de la libertad, según corresponda.

⁸ Art 7.1 Cuando exista la posibilidad de preparar informes de investigación social, la autoridad judicial podrá valerse de un informe preparado por un funcionario u organismo competente y autorizado. El informe contendrá información sobre el entorno social del delincuente que sea pertinente al tipo de infracción que comete habitualmente el individuo y a los delitos que se le imputan. También deberá contener información y recomendaciones que sean pertinentes al procedimiento de fijación de condenas. Deberá ceñirse a los hechos y ser objetivo e imparcial; toda apreciación personal tendrá que formularse claramente como tal

⁹ Art 9.1 Se pondrá a disposición de la autoridad competente una amplia serie de medidas sustitutivas posteriores a la sentencia a fin de evitar la reclusión y prestar asistencia a los delincuentes para su pronta reinserción social.

9.2 Podrán aplicarse medidas posteriores a la sentencia como las siguientes:

- a) Permisos y centros de transición;
- b) Liberación con fines laborales o educativos;
- c) Distintas formas de libertad condicional;
- d) La remisión;
- e) El indulto.

de posibles medidas, en relación a las cuales se establece el carácter meramente enunciativo de la enumeración. Es importante destacar, que entre estas medias, se destaca la inhabilitación.

Esta circunstancia anteriormente descrita, dentro del marco del derecho internacional, sería la que posibilitaría la aplicación del instituto de la Suspensión del Juicio a Prueba en delitos que prevean este tipo de pena como conjunta o accesoria a la prisión.

Así también y dentro de este marco normativo, debe enfatizarse que la inhabilitación dentro de las “ Reglas de Tokio”, no constituye una pena, es decir, no debe confundirse la inhabilitación prevista en nuestro código de fondo, con la inhabilitación prevista en las reglas aludidas, la cual reviste el carácter de medida alternativa.

Dable es mencionar, que estas reglas del derecho internacional, resultan exigibles en nuestro derecho interno, por lo que son obligatorias y vinculantes por ser protectoras de derechos fundamentales de los seres humanos.

En este sentido, El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 9, n° 3, dice: "La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a las garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier otro momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo", el art. 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en el sentido de que "ayudan a mejorar las condiciones para todas las personas detenidas en régimen de prisión preventiva, recomendando que sólo se recurra a la prisión preventiva cuando no puedan aplicarse medidas no privativas de libertad."

Así, el estado debe buscar el equilibrio entre el poder estatal del ius puniendi y los márgenes mínimos de privación de la libertad al que aspiran sus ciudadanos.

9.3 La decisión con respecto a las medidas posteriores a la sentencia, excepto en el caso del indulto, será sometida a la revisión de una autoridad judicial u otra autoridad competente e independiente, si lo solicita el delincuente.

9.4 Se considerarán cuanto antes las posibilidades de poner en libertad al recluso de un establecimiento y asignarlo a un programa no privativo de la libertad.

En este segundo capítulo, desarrollamos el Instituto de la Suspensión de Juicio a Prueba para ello, en primer lugar se analizaron los principios de oportunidad dentro del proceso penal, ello como marco teórico al concepto del instituto de la Suspensión de Juicio a Prueba y su incorporación a nuestro Código Penal a través de la Ley 24316 en 1994.

Luego desarrollamos los requisitos necesarios para la procedencia de la Suspensión de Juicio a Prueba y finalmente los delitos en los que no procede la aplicación de dicho instituto entre las prohibiciones expresadas por la normativa de fondo, se encuentran los delitos amenazados con pena de inhabilitación. Como asimismo un análisis del derecho internacional, marco de aplicación para el beneficio de la Suspensión de Juicio a Prueba

CAPITULO 3

Probation y pena de inhabilitación: posturas doctrinarias y jurisprudenciales

En este capítulo se analizará específicamente la aplicación de la suspensión de juicio a prueba en los delitos sancionados con pena de inhabilitación. Como ya se desarrollare brevemente en el capítulo precedente, el octavo párrafo del art. 76 bis del código penal, expresa la prohibición de aplicar este instituto en los delitos con pena de inhabilitación, lo cual ha traído aparejado diversas contradicciones jurisprudenciales.

Atento a ello, a lo largo de este capítulo se analizará los alcances de esta prohibición legal, los argumentos jurisprudenciales y doctrinarios al respecto.

La restricción para la aplicación de la probation en los delitos sancionados con pena de inhabilitación, no estaba contemplada en el proyecto del Poder Ejecutivo, ni en los antecedentes del Ministerio de Justicia.

Otros antecedentes parlamentarios contemplaban la restricción cuando la pena de inhabilitación fuera en forma conjunta con la de prisión, otros cuando lo fuera absoluta, quedando la norma redactada de manera general, siendo la prohibición para los delitos reprimidos con pena de inhabilitación, sin aclarar si la misma es en conjunto, accesoria o principal. (Sayago, 1996).

Dentro de las condiciones para la procedencia de la *Suspensión de Juicio a Prueba*, es que el delito en el que se concede, la pena no pueden dejarse en suspenso, de esta manera no procede el instituto en los delitos con la pena de inhabilitación, toda vez que por imperio del art. 26 in fine del Código Penal la misma es siempre de cumplimiento efectivo.

Ahora bien, siguiendo una literalidad de norma, ésta no expresa, como sí lo hace con la multa en el 5º párrafo del art. 76 bis en la cual expresamente dice sea la misma de manera conjunta o alternativa con la de prisión, si la pena de inhabilitación es en forma principal, conjunta o alternativa. Es por ello que el fallo plenario de la Cámara de Casación Penal, dejó expresado que la misma es en todas sus formas de aplicación, esto es principal, conjunta o alternativa.

En este orden de ideas, la doctrina tiene dicho: “ no se admite la suspensión del juicio si entre los delitos imputados figura alguno reprimido con pena de inhabilitación (art. 76 bis, párrafo 8º). Este resultado no podrá ser en modo alguno evitado, dados los antecedentes parlamentarios ya que, como indica Creus, la circunstancia de que esta inhabilitación esté prevista sólo como pena conjunta o alternativa, y no principal, no varía la situación, habida cuenta de la expresa contemplación en la misma ley del

supuesto de la multa conjunta o alternativa para llegar a un resultado distinto; a ello podría todavía añadirse que no por ser pena conjunta o alternativa se pierde la calidad de pena típica, lo que es suficiente para satisfacer la exigencia del art. 76 bis, párr. 8° del Código Penal (Creus, 1998).

Consecuentemente, no podrá acordarse la suspensión del juicio a prueba cuando se trate de delitos reprimidos con pena de inhabilitación, trátese ésta de pena principal, conjunta o alternativa” (De Olazabal, 1994).

De una lectura y análisis del artículo 76 bis del Código Penal Argentino, podemos identificar la coexistencia de dos disposiciones legales, una permisiva, toda vez que, como ya se expresó, la probation procede en los delitos con pena de prisión (cuando no exceda los tres (3) años) (primer párrafo) y otra prohibitiva, que es cuando los delitos se encuentran sancionados con pena de inhabilitación (octavo párrafo); ahora bien, ¿qué sucede cuando el delito es sancionado en forma conjunta con las penas de prisión y de inhabilitación, ya que por un lado el imputado se encontraría facultado a solicitar la aplicación del beneficio y por el otro lado, no puede acceder a la suspensión.

Esta interpretación de la ley, hace evidente una discordancia insalvable, toda vez que el juicio no puede dividirse, o sea no puede suspenderse por la prisión y proseguir por la inhabilitación. De esta forma si se interpreta la ley en forma literal en su prohibición, solo podría aplicarse a los delitos reprimidos únicamente con pena de inhabilitación, ya que aplicarla a los delitos amenazados con esta pena en forma conjunta o alternativa a la de prisión, supera el significado gramatical del término, conllevando por lo expuesto precedentemente, una resolución contraria al espíritu del instituto, el cual es evitar en el caso de delitos menores los efectos estigmatizantes de una condena a pena de prisión aún cuando sea en suspenso.

En nuestro ordenamiento de fondo existen varios tipos penales que disponen la aplicación conjunta de prisión e inhabilitación y que además son susceptibles de que la pena de prisión eventualmente a dictarse sea en suspenso. En este sentido podemos mencionar las siguientes infracciones penales: Homicidio Culposo (art. 84 del Código Penal), aborto (art. 86 del Código Penal), lesiones culposas (art. 94 del Código Penal) quiebra fraudulenta (art. 176 y 177 del Código Penal), falso testimonio (art. 275 del Código Penal) y libramiento de cheques sin provisión de fondos (art. 302 del Código Penal), entre otros.

Ahora bien, no menor es tener presente el sentido dado a esta prohibición, por el legislador al crear la norma. En el debate parlamentario el Senador Alasino

expresó:”...*tampoco procede en el caso que el delito tenga como pena excluyente o secundaria la de inhabilitación. Esto también es atendible porque indudablemente todas estas penas están vinculadas con una actitud profesional o cualidad de la gente, que eventualmente debía tener para cometerlo....*” (Citado por Castañeda Paz, 2000, pág. 50)

Cabe destacar, tal como dice Marcelo Sayago:

“que los inspiradores de la norma en cuanto se exceptúa del beneficio de la Suspensión de Juicio a Prueba en los delitos reprimidos con la pena de inhabilitación, han priorizado el evidente efecto preventivo que la pena de inhabilitación tiene en sí misma, toda vez que su aplicación importa limitar la actividad de un sujeto, precisamente, dentro de la esfera en la que delinquiró, como así también la repercusión negativa que en la sociedad en general podría tener una disposición legal que enervare el ejercicio de la potestad represiva del estado en casos donde apareciera como necesaria la dilucidación de los hechos y consecuentemente, la adopción de las medidas tendientes a neutralizar el accionar perjudicial de los responsables”(Sayago, 1996, pág. 78).

La discusión doctrinaria respecto de la interpretación de los alcances de la prohibición del octavo párrafo del art. 76 bis del código penal, ha sido más que diversa en los criterios, conduciendo ello a *“plantearse cuestiones básicas como los son, la interpretación de ley penal, el rol de los jueces penales y el principio de igualdad ante la ley”* (Bruzzone, 2001, La Ley, D, 227)

Los partidarios de la tesis restrictiva van a señalar que no se puede otorgar el beneficio en función de lo estrictamente establecido en el art. 76 bis, 8º párrafo, teniendo en cuenta además, las causales que el legislador tuvo en miras al momento del dictado de la norma, respecto de la pena de inhabilitación.

En cambio aquellos que postulan la tesis amplia, sostienen la posibilidad de aplicar el instituto a estos delitos sancionados con inhabilitación, logrando una utilización de esta herramienta jurídico – penal, de manera más razonable y justa (Bruzzone, 2001)

Así fue que entendieron algunos Máximos Tribunales de Justicia Provinciales, como Entre Ríos, Córdoba, quienes emitieron fallos expresándose favorablemente por el otorgamiento, sometiendo al imputado dentro de las reglas de conductas impuestas a la inhabilitación (Bruzzone, 2001).

De esta forma, en forma sintética analizaremos ambas posturas doctrinarias:

1. Los que consideran que debe aplicarse la literalidad de la prohibición expresada en la norma.

2. Aquellos que consideran que no se puede otorgar el beneficio cuando la pena de inhabilitación lo sea de manera principal, única. Pero si se puede otorgar cuando lo sea de manera accesoria o conjunta.

Esto en función de dos argumentaciones:

a) Porque es violatorio al principio constitucional de igualdad ante la ley (art. 16 C.N.) y del principio de proporcionalidad de la sanción, el que deriva del principio de culpabilidad previsto en los art. 18 y 33 de nuestra Carta Magna, toda vez que, procede el beneficio en delitos con penas más graves.

b) Porque es admisible dentro de las reglas de conducta impuestas al imputado, se le imponga la inhabilitación y la no realización de la actividad que origina la inhabilitación (Bruzzone, 2001).

Análisis Jurisprudencial

Empero, no es pacífica la Jurisprudencia al respecto, como ya se expresare, hay quienes consideran que más allá de la estricta letra del código al respecto de la imposibilidad del otorgamiento del beneficio de la Suspensión del Juicio a Prueba, a tenor de las diversas regulaciones procesales, el no otorgamiento sería una violación al Principio de Igualdad receptado en el art. 16 de nuestra Carta Magna, toda vez que están en desigualdad de condiciones quienes comete delitos que tienen castigo de inhabilitación, respecto de aquellos que dolosamente quebrantan la ley penal, violentando la garantía de igualdad.

No obstante ello, consideramos oportuno, tener en cuenta que la garantía de igualdad es “la igualdad de los iguales en iguales circunstancias”, la especie de pena que contempla cada uno de los tipos penales no resulta una mera circunstancia, sino que se trata de un elemento que determina y delimita la naturaleza jurídica del injusto penal y por ende las consecuencias respecto de uno y de otro.

¹⁰El Tribunal Superior de Justicia de Entre Ríos, sala 1º penal, expresó:

“la imposición de la pena de inhabilitación únicamente podrá impedir la suspensión de Juicio a Prueba cuando el accionar delictivo se haya desarrollado dentro del marco de actividades regladas, tal el ejercicio de una profesión o cargo, mas no si la inconducta se ha dado en relación con comportamientos no reglados”

¹⁰ Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos, sala 1ª penal, 04/06/1997, Comparin Daniel, LL Litoral 1997 – 1109

El Tribunal Superior de Córdoba, se pronunció por la admisión de la suspensión de juicio a prueba en los delitos penados con pena de inhabilitación, al respecto en el fallo MELCHIOR, ÁNGEL A. ¹¹expresando:

“Esta sala se ha pronunciado reiteradamente por la viabilidad de la suspensión del juicio a prueba en delitos que contemplan pena de inhabilitación a partir de la doctrina sentada en "Boudoux". En tal precedente se señaló, que las razones dadas en el debate parlamentario para excluir los delitos reprimidos con pena de inhabilitación del beneficio de la suspensión del juicio a prueba o Suspensión de Juicio a Prueba - arts. 76 bis, 76 ter y 76 quater CPen.-, tienen como núcleo común, la preponderancia del interés general en neutralizar el riesgo de la continuidad de la actividad. Por consiguiente, la suspensión del juicio a prueba, resulta procedente en cualquier delito reprimido con inhabilitación y no sólo ante los cometidos empleando automotores, en la medida en que el interés general en neutralizar el riesgo de la continuidad de la actividad pueda garantizarse eficazmente mediante la imposición de una regla de conducta que impida tal desempeño, al margen de la existencia de la medida cautelar del art. 361 bis CPP., y por ende, de su vigencia.”

El Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chaco¹², sala II en lo Criminal y Correccional:

“corresponde admitir la posibilidad de aplicación de la probation cuando el delito atribuido se encuentra conminado con pena de inhabilitación en forma conjunta o alternativa, debiendo limitarse la restricción prevista en el art. 76 bis párrafo 8º del Código Penal a los supuestos en que se encuentre establecida como pena única.”

Por su parte, El Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Jujuy¹³, en su Fallo Aranda Juan Ángel, resolvió por la improcedencia del instituto cuando el delito sea sancionado con pena de inhabilitación ya sea conjunta, principal o accesoria.

En igual sentido resolvieron las Cortes Provinciales de Salta, en el fallo Toledo Ramiro¹⁴ quien expresó *“que es improcedente cuando el delito prevé la pena de inhabilitación en forma conjunta con la de privación..”*; la Suprema Corte de Mendoza

¹¹ Tribunal Superior de Justicia de Córdoba, expediente MELCHIOR, ÁNGEL A. de fecha 10/02/2006 Abeledo Perrot on line nº 32/5661

¹² Superior Tribunal de Chaco, sala II, expte. Rojas Omar R., 24/11/2005, LL Litoral 2006

¹³ Superior Tribunal de Justicia de Jujuy, expte. Aranda, Juan Angel de Homicidio culposo. 28/09/2007 LLNOA 2008, 43

¹⁴ Corte de Justicia de Salta, expte. Toledo Ramiro s/ rec. De casación, 12/07!2006, LLNOA 2006, 1162.

en el Fallo Linares Borobio, Rodrigo¹⁵ resolvió “*que resulta improcedente la suspensión del juicio a prueba en un proceso donde se investiga la comisión de un delito que tiene prevista la pena de inhabilitación, en forma conjunta o alternativa..*”.

De esta manera se ha desarrollado específicamente la probation en los delitos, la discusión doctrinaria y jurisprudencial al respecto.

¹⁵ Suprema Corte de Justicia de Mendoza, sala II, expte. Linares Borobio Rodrigo, 01/04/2004, LL Gran Cuyo 2004, 697.

CAPITULO 4

Aplicación de la Suspensión de Juicio a Prueba a la pena de inhabilitación

En el cuarto capítulo, se desarrollaran los diversos aspectos procesales en la aplicación del instituto de juicio a prueba, son cada una de las provincias argentinas las que determinan los procedimientos o leyes procesales, siendo estas una de las facultades no delegadas a la Nación, atento a ello, cada una de ellas regulará el cómo se llevará a cabo la implementación de la suspensión de juicio a prueba regulado en la normativa de fondo, como un principio más de oportunidad reglado.

Se expondrá el funcionamiento en diversos ordenamientos procesales a través de un cuadro y se desarrollará aquellos procedimientos que receptan el beneficio en los delitos sancionados con pena de inhabilitación

Para comenzar a desarrollar este tópico, en primer lugar expondremos de manera sintética, que es el proceso penal y los sujetos intervinientes en dicho proceso

El Dr. Cafferata Nores, citando al eximio catedrático Vélez Mariconde, dirá que el proceso penal *“es una serie gradual, progresiva y concatenada de actos disciplinados en abstracto por el derecho procesal y cumplidos por órganos públicos y por particulares obligados o autorizados a intervenir, mediante los cuales se procura investigar la verdad sobre la acusación de un delito y actuar concretamente la ley penal sustantiva”* (Cafferata Nores, 2004, pág. 172)

Quiénes son los sujetos en este proceso penal, esenciales o sea cuya intervención es inherente para su validez y cuáles lo son de manera eventual, esto es, que sin su presencia el proceso es igualmente válido, o sea pueden o no existir dentro del mismo.

Los sujetos procesales esenciales son: el actor penal, que es quien inicia e impulsa la persecución penal, en otras palabras, es quien da la noticia criminis; el Tribunal, que es quien dirige el proceso, controla el respeto por los derechos del imputado y demás partes si existieren, o sea es el órgano que controla la legalidad del proceso; y el imputado que es el sujeto sobre quien pesa la acusación de la comisión del delito o sea es contra quien el Estado pone en funcionamiento los mecanismos de la persecución penal. Los sujetos eventuales, o aquellos cuya presencia en el proceso no hacen a la validez del mismo son: el querellante particular, que es un “fiscal privado” que es quien ayuda en la investigación por ser los afectados del ilícito producido, es justamente a través de esta figura que la víctima o perjudicados por el injusto penal, adquieren el rol de parte dentro del proceso penal. (Cafferata Nores, 2004)

El actor civil, es aquel que siendo el damnificado como consecuencia del delito sufrido se constituye en el proceso penal a los fines de obtener la reparación civil del daño dentro del enjuiciamiento penal; el civilmente responsable.

Cabe aquí una aclaración, la admisión de la acción civil dentro del proceso penal, se encuentra contemplada en el Título IV Reparación de Perjuicios de nuestra normativa de fondo, esto es la reparación civil del daño que el delito puede causar, siendo el damnificado el titular del derecho subjetivo sustancial, el cual se basa en un interés real y efectivo que el ordenamiento jurídico no puede soslayar y justamente es de este derecho subjetivo que nace el ejercicio de la acción civil en el proceso penal.

Ahora bien, el civilmente responsable no puede ser condenado como responsable en el proceso penal, pero si se le faculta al juez penal, por cuestiones de orden prácticas, que cuando se interpone la acción civil en sede penal, éste pueda admitir la intervención voluntaria del civilmente responsable, ya que es una consecuencia de esta acción civil interpuesta (Vélez Mariconde, 2009).

Para la procedencia del principio de oportunidad, objetivo de este trabajo, expresamente el Código Penal otorga al Ministerio Público un rol fundamental, toda vez que expresamente es este último quien debe dar su consentimiento a los fines de su otorgamiento.

Esto es porque el Ministerio Público es el titular de la acción penal, de lo que se infiere necesariamente que puede disponer de márgenes de decisión propia sobre cuándo, cómo, y en qué supuestos llevar adelante el ejercicio de la acción penal, o consentir o solicitar se suspenda ésta conforme al criterio de oportunidad que considere adecuado aplicar al caso concreto.

El artículo 76 bis del Código Penal en su primer párrafo establece que el sujeto destinatario de este beneficio es el imputado, de un delito de acción pública, el que se encuentre reprimido con una pena de prisión o reclusión que no exceda los tres años de prisión, así la norma nos limita la aplicación de este principio de oportunidad, poniendo la facultad de solicitar este beneficio solo al imputado.

Esta limitación tiene un sentido, toda vez que, mediante el sometimiento al beneficio de juicio a prueba, el incuso, renuncia a la realización de un debate y oponerse a la acusación que se le realiza mediante su defensa.

Asimismo, en caso de que hubiera coimputados, la solicitud de uno de ellos a los fines de que se les aplique el beneficio, no afecta en absoluto a los otros imputados, los que pueden optar por otro tipo de finalización de la causa en su contra.

Hecha esta breve introducción del proceso penal, desarrollaremos los procedimientos que específicamente contemplan en sus normativas de rito el otorgamiento de la probation para los delitos sancionados con pena de inhabilitación. Además, se incluye un cuadro comparativo del resto de los ordenamientos.

Análisis de leyes procesales

Provincia del Neuquén

CÓDIGO PROCESAL PENAL LEY 2784 ¹⁶

El código procesal de la Provincia de Neuquén, ha sido recientemente modificado, incorporando con la reforma los principios de oportunidad dentro del capítulo Reglas de Disponibilidad de la Acción y dentro de ello, en su segunda sección, la Suspensión de Juicio a Prueba. En su art. 108 dice: “...*Tampoco procederá la suspensión del juicio a prueba cuando se trate de delito reprimido únicamente con pena de inhabilitación.*”

Este procedimiento intenta dejar la menor cantidad de lagunas posibles, detallando específicamente los requisitos para su procedencia o no así el beneficio de la Suspensión de Juicio a Prueba procederá cuando al imputado le pueda corresponder una pena de ejecución condicional, y siempre que no sea un funcionario público, en ejercicio de sus funciones y sea un delito doloso.

No puede otorgarse el beneficio en los delitos reprimidos únicamente con pena de inhabilitación. Zanja con esto la discusión de la procedencia o no de los delitos con pena de inhabilitación, prohibiendo el otorgamiento del beneficio únicamente cuando la pena de inhabilitación es principal, pudiendo otorgarse el beneficio cuando la pena de inhabilitación sea alternativa o conjunta.

Se podrá solicitar hasta la apertura del debate, y deberá contar con la conformidad del imputado y del Ministerio Fiscal, el juez cuando haya oposición fiscal podrá rechazarla, o sea es facultativo del Tribunal otorgarla o no.

Es el Juez de Ejecución quien tiene a su cargo el control y cumplimiento de las reglas de conductas impuestas.

¹⁶ (ver apéndice normativo) (sanc. 24/11/2011 ; promul. 11/01/2012 ; publ. 13/01/2012)

Provincia de Río Negro

CÓDIGO PROCESAL PENAL LEY 2107 ¹⁷

Art. 316 “...No procederá la suspensión del juicio a prueba cuando se trate de delito reprimido únicamente con pena de inhabilitación. En cuanto a los casos en que esta pena sea impuesta en forma conjunta con una pena principal de privación de libertad, una de las condiciones que deberán fijarse obligatoriamente por el Juez para otorgar el beneficio, será una inhabilitación temporaria especial igual al mínimo de la prevista en la norma penal de que se trate, que el imputado deberá ofrecer cumplir voluntariamente para que prospere su pedido, como así también la imposición de la realización de los cursos, prácticas o estudios que, al prudente criterio del Juez, resulten suficientes para estimar razonablemente que la impericia o desconocimiento de las leyes del arte u oficio por parte del imputado, han de ser subsanadas”

Esta normativa procesal incorpora determinados supuestos innovadores a la luz de la incorporación de la víctima a los procesos, como asimismo el tratamiento a los delitos reprimidos con pena de inhabilitación.

La aplicación del beneficio debe ser solicitada por el imputado o su defensor siempre que se den las previsiones del art. 26 del Código Penal

Posteriormente se le corre traslado a la víctima y querellante, como asimismo al Ministerio Público Fiscal, quienes deberán expedirse al respecto fundadamente, aquí prevé lo superador respecto de los otros procedimientos, ya que una vez que el juez emite su dictamen, las partes o sea la víctima, el querellante y ministerio fiscal, pueden apelar dicha resolución. Asimismo el Juez podrá disponer realizar una audiencia donde se escucha a las partes del proceso y a posteriori emitir su resolución la cual también puede ser apelada.

Respecto del tratamiento procesal que otorga a los delitos previsto con pena de inhabilitación, se puede otorgar el beneficio en los delitos reprimidos con pena de inhabilitación cuando la misma sea conjunta o alternativa, siendo de carácter obligatorio dentro de las reglas de conducta la imposición de la inhabilitación especial y debiendo el imputado para que prospere su pedido someterse voluntariamente a cursos, prácticas, estudios para subsanar su imprudencia, impericia, etc. A nuestro humilde entender, el tratamiento dado a los delitos con pena de inhabilitación es por demás acertado.

¹⁷ (ver apéndice normativo)

Provincia de Santa Fe

CÓDIGO PROCESAL PENAL LEY 12734.¹⁸

Este Código de Procedimiento, se opone en concreto al octavo párrafo art. 76 bis del Código Penal, toda vez que el art. 24 expresa: “*Cuando el delito prevea pena de inhabilitación, ella formará parte de las reglas de conducta que se establezcan*”. Esto habilita a otorgar el beneficio en aquellos delitos reprimidos con pena de inhabilitación, ya sea principal, conjunta o alternativa, contrariando de esta manera la ley de rito a la de fondo.

Asimismo y a diferencia de otros procedimientos, éste contiene la reparación del daño, independientemente de que la víctima se haya constituido en actor civil, como asimismo los bienes que abandona el inculpado a favor del Estado.

En caso de incumplimiento contiene un procedimiento, a nuestro entender novedoso y útil, máxime teniendo en cuenta que la inhabilitación es parte de las reglas de conductas impuestas, el Juez oír a las partes y de considerarlo pertinente, previo a resolver, podrá ordenarse una investigación sumaria. Esta resolución es recurrible, al no especificar quienes, se sobreentiende que son todas las partes intervinientes en el proceso.

Este es eficaz a los fines de la inhabilitación, toda vez que al otorgársele el beneficio, si la incumple, o sea si viola la inhabilitación impuesta, se le revoca el beneficio. Se advierte, de la práctica tribunalicia, que la pena de inhabilitación tiene un alto índice de violación, esto es que en su gran mayoría los condenados hacen caso omiso a la misma, pero al ser incorporada dentro de las reglas de la Suspensión de juicio a Prueba, si la incumple le recae una condena, motivo por el cual la incidencia en el quebranto será más efectiva.

Es el Juez de Ejecución quien tiene el control de las medidas impuestas.

El resto de los ordenamientos provinciales, no hacen referencia al otorgamiento del beneficio para los delitos sancionados con pena de inhabilitación. No obstante ello, algunos Tribunales Superiores de Provincias, a través de sus sentencias, han otorgado el beneficio en delitos cuya pena se encuentra sancionada con inhabilitación.

A través del cuadro que a continuación se desarrolla, se logrará visualizar cómo funciona el Instituto en los distintos ordenamientos procesales, tanto en la Nación como en las Provincias.

¹⁸ (ver apéndice normativo)

Nación/ Provincia	Quien interpone el recurso	Ante que Tribunal	Vía procesal por la que tramita	Plazos	Sujetos que intervie nen	Órgano de control	Recursos que proceden	Procede en los delitos sancion ados con pena de inhabili tación
NACIÓN	Imputado	Órgano competente. De investigación o de Juicio	Audiencia única	Desde que adquiere Calidad de imputado	Imputado y defensa. Ministerio Público Fiscal. Querellante / actor civil si lo hubiere	Juez de ejecución		
BUENOS AIRES	Imputado	Órgano competente. De investigación o de Juicio	Audiencia única	Desde la declaración del art. 308 del C.P.P hasta treinta (30) días antes del debate	Imputado y defensa. Ministerio Público Fiscal. Querellante / actor civil si lo hubiere	Secretaría de Control Juzgado de Ejecución		
CATA MARCA	Imputado	Tribunal de Juicio	Audiencia única	Desde el Requerimiento Fiscal hasta la iniciación del debate	Imputado y defensa. Ministerio Público Fiscal. Querellante	El Tribunal que concedió el Beneficio		

					e / actor civil si lo hubiere			
CDAD. AUTÓNOMA DE BS.AS.	Imputado	Órgano competente. De investigación o de Juicio	Audiencia oral	Desde la investigación preparatoria hasta antes o durante el debate	Imputado y defensa. Ministerio Público Fiscal. Querellante / actor civil si lo hubiere	El Tribunal que concedió el beneficio		
CHUBUT	Defensa/ Imputado	Órgano competente. De investigación o de Juicio	Audiencia	Hasta el inicio del debate	Imputado y defensa. Ministerio Público Fiscal. Víctima. Querellante / actor civil si lo hubiere	El Tribunal que concedió el beneficio		
LA PAMPA	Defensa /imputado	Órgano de instrucción o el de debate	Vía incidental y audiencia	Desde el procesamiento hasta 10 días antes del debate	Imputado y defensa. Ministerio Público Fiscal. Penalmente ofendido	Patronato de liberados		
MENDOZA	Imputado/ defensa ratificado por el imputado	Órgano de investigación o de Juicio	Por escrito y audiencia	Desde que adquiere calidad de imputado hasta la	Imputado y defensa. Ministerio Público Fiscal.	El Tribunal que concedió el Beneficio		

				citación a juicio	Querellante / actor civil si lo hubiere			
MISIONES	Imputado	Órgano de investigación o de juicio	Por escrito	Desde el procesamiento hasta la resolución que fija fecha de debate	Imputado/ defensa	No lo expresa la norma. Se supone el Tribunal que lo concedió		
NEUQUÉN	Imputado/ defensa	Órgano de investigación o de juicio	Por escrito y en audiencia	Desde la investigación hasta la apertura del juicio	Imputado y defensa. Ministerio Público Fiscal. Querellante / actor civil si lo hubiere	Juez de ejecución penal		Se puede otorgar cuando la pena de inhabilitación no es principal.
RÍO NEGRO	Imputado/ defensa	Órgano de juicio	Vista/ audiencia	Desde la Elevación a Juicio hasta la Citación del art. 329 del C.P.P.	Imputado y defensa. Ministerio Público Fiscal. Víctima. Querellante/actor civil si lo hubiere	Tribunal que concedió el beneficio	Apelación	Se otorga el beneficio cuando la pena de inhabilitación es conjunta o alternativa

SALTA	Imputado	Órgano de juicio	Vía incidental	Desde el decreto de Citación a Juicio hasta tres (3) días antes de la notificación audiencia de debate	Imputado y defensa. Ministerio Público Fiscal. Querellante / damnificado si lo hubiere	Oficina Habilitada por la Corte de Justicia		
SAN JUAN	Imputado/ defensa ratificado por el imputado	Órgano de Juicio	Vía incidental	Desde la citación a juicio hasta el decreto de designación audiencia de debate	Imputado y defensa. Ministerio Público Fiscal. Querellante / damnificado si lo hubiere	Juez de Ejecución		
SAN LUIS	Imputado	Tribunal interviniente	Audiencia	No especificado por la norma. En cualquier etapa del proceso	No especificado por la norma. Todos los sujetos procesales	Tribunal que lo concedió		
SANTA CRUZ	Imputado	Órgano competente	Audiencia única	No especificado por la norma. En cualquier etapa del	Imputado y defensa. Ministerio Público Fiscal. Querellante	Tribunal que lo concedió	Apelación	

				proceso	e / damnifica do si lo hubiere			
SANTA FE	Imputado/ Fiscal con acuerdo del imputado y su defensa	Tribunal que corresponda	Audiencia	No especifica do por la norma. En cualquier etapa del proceso	Imputado y defensa. Ministerio Público Fiscal. Querellant e / damnifica do si lo hubiere	Juez de ejecución		Se otorga el benefi cio en todos los delitos con pena de inhabili tación
TUCUMÁN	Imputado/ defensa/ Fiscal de Instru- cción	Tribunal de instrucción y éste eleva a la Cámara Penal que es quien concede o no el beneficio	Por escrito	Desde la Instrucción hasta la elevación a juicio	Imputado y defensa. Ministerio Público Fiscal. Querellant e / actor civil si lo hubiere	Tribunal que lo solicitó		
TIERRA DEL FUEGO	Imputado	Juzgado de Ejecución	Audiencia única	No especifi cado por la norma. En cualquier etapa del proceso	Imputado y defensa. Ministerio Público Fiscal. Querellan te. Victima. Damnifica	Juez de ejecución	Apela- ción	

					do si lo hubiere			
--	--	--	--	--	---------------------	--	--	--

De esta manera hemos podido establecer qué es el proceso penal, los sujetos que intervienen en el mismo. Así se ha analizado de manera sintética cómo cada ordenamiento procesal recepta el beneficio de juicio a prueba y cuáles son los que aceptan el otorgamiento del beneficio en los delitos reprimidos con pena de inhabilitación, los alcances de la misma.

De esta forma, se demuestra que el problema de la prohibición del otorgamiento de la suspensión de juicio a prueba respecto de los delitos amenazados con pena de inhabilitación, no es solo una discusión doctrinaria y jurisprudencial, sino que cada provincia en uso de sus facultades no delegadas, ha dado a este instituto distintos alcances, generando legislaciones procesales disímiles al respecto.

CONCLUSIONES

Nuestro Código Penal, tal como se expusiera precedentemente, en el año 1994 a través de la ley 24316, incorporó a su articulado el instituto de la Suspensión de Juicio a Prueba. Dentro de ese avance jurídico penal que se dio con esta ley, se consideró por cuestiones de política criminal que en los delitos sancionados con pena de inhabilitación no se podía aplicar el instituto.

Con esta herramienta jurídica, se intentó evitar una eventual imposición punitiva al inculpaado que cumpliera con los requisitos exigidos a tales fines, otorgando una solución alternativa de culminación del proceso penal, debiendo el mismo cumplimentar con reglas de conductas impuestas por el Tribunal que lo concede y luego del plazo y condiciones, conlleva el dictado de su sobreseimiento definitivo en la causa.

Las soluciones alternativas de conflictos intentan siempre evitar los efectos estigmatizantes que conllevan una sentencia condenatoria a pena de prisión, aun cuando la misma sea en suspenso.

Al establecer en qué delitos no procede este instituto, la finalidad que el legislador tuvo en miras para la prohibición respectiva con los delitos sancionados con pena de inhabilitación, era principalmente preventiva, como asimismo la repercusión social que tenía el obrar del sujeto, en donde por su calidad de garante frente a determinados bienes jurídicos, como son la vida, la salud, los bienes patrimoniales.

El Estado, frente a estos hechos ilícitos, tiene mayor recaudo considerando apropiado para estos delitos dilucidar los hechos acaecidos, en el caso concreto, en un debate oral a fin de que la sanción sea ejemplificadora para la sociedad y de esta manera evitar conductas repetitivas de estas características en los ciudadanos.

No obstante ello, desde que se implementó la Suspensión de Juicio a Prueba en nuestro país, estas razones de política criminal, fundamento para que el legislador optara en su redacción del art. 76 bis 8º párrafo por una prohibición en la aplicación de dicho beneficio a los delitos con pena de inhabilitación.

Por diversas razones, no solo no cumplieron con los fines propuestos por la ley, sino también ha planteado diversidad jurisprudencial, haciendo una aplicación no pacífica de la norma, y en la actualidad, hasta injusta para todos los agentes sociales involucrados en un proceso penal.

Las causas esgrimidas por el legislador por las cuales no se puede aplicar este remedio procesal a los delitos sancionados con pena de inhabilitación, han quedado

totalmente arcaicas, no respondiendo a los intereses sociales actuales, ni otorgando beneficios a los fines de evitar el daño social que estos ilícitos provocan.

La normativa supranacional sobre derechos humanos, incorporados en el art. 75 inc. 22 de nuestra Constitución Nacional, proporciona una visión diferente sobre la persecución penal y fundamentalmente sobre el derecho a que la víctima sea reparada por el daño que se le ha provocado con el delito por ello, no puede el estado soslayarla al momento de la investigación y resolución del delito que ha debido tolerar.

De esta manera, la víctima debe tener un rol preponderante dentro del proceso penal a aquella persona que se encuentra disminuida afrontando un perjuicio concreto como producto de un ilícito y que se ve inmiscuida en un sistema poco claro y burocrático para ella, se le debe brindar contención institucional, seguridades y respuestas de justicia, con explicaciones claras, precisas y concretas, de las resoluciones procesales que se toman.

Por otro lado, dentro de las potestades que las Provincias constitucionalmente conservaron para sí, como ya se expusiera, hay algunas leyes de rito que habilitan al otorgamiento del beneficio, cuando el delito se encuentra sancionado con pena de inhabilitación.

En algunos sistemas procesales se indica que esta sanción penal debe ser conjunta o accesoria, no pudiendo otorgarse cuando lo es de manera principal; en cambio en otros ordenamientos, no realiza esta distinción, pudiendo hacerlo sea la pena de inhabilitación de manera principal, conjunta o alternativa.

En forma ilustrativa, quien comete un ilícito penal sancionado con inhabilitación en Santa Fe le procede el otorgamiento del beneficio y quien lo comete en Mendoza no, lo cual genera una desigualdad ante la ley (art. 16 C.N.), en iguales circunstancias, que es justamente lo que esta garantía constitucional protege.

Más allá, que cada Provincia dicte para si sus normas de rito, en un Estado de Derecho cuando la norma ocasiona este tipo de desigualdades y en lo concreto no cumple con la finalidad que se tuvo en miras a su dictado, debe plantearse una reforman en la misma.

De esta forma, la norma se torna irrazonable no armonizando con los principios de mínima intervención, “pro homine”, de igualdad y de legalidad, todos ellos con jerarquía constitucional y supra constitucional. (Rivera, 2011)

Dable es considerar, la razonabilidad con la que se debe obrar en el ejercicio de la acción penal, la cual está condicionada a su adecuación a los principios del sentido común constitucional en orden a la justicia, moderación y prudencia que ella establece.

Es así que un acto jurídico puede ser formalmente constitucional pero esencialmente inconstitucional, cuando no guarde la debida proporción o cuando no manifieste una finalidad constitucional, como lo es el bien común.

La pena de inhabilitación siempre debe ser efectiva, pero ello no es óbice para imponérsele al inculpado de un ilícito culpado con inhabilitación, como regla de conducta en el otorgamiento del Beneficio de la Suspensión del Juicio a Prueba y de esta manera, no estigmatizar a quienes han cometido un injusto penal con la sanción menos grave que prevé nuestro ordenamiento positivo (art. 5° del Código Penal), con una pena en concreto, no encontrándose en esta situación y por ende, si pudiendo acceder al beneficio quienes tuvieron en miras cometer el ilícito en forma dolosa.

Ante un resultado disvalioso, es un deber de la administración de justicia, buscar la solución más acorde con el fin de afianzamiento de la justicia en el caso concreto. Por ello el plazo razonable en el debido proceso, el derecho a la víctima de la participación en su causa, el respeto absoluto al derecho de defensa en juicio del encartado, como así también medidas más democráticas en la persecución penal y con menos apego a infructuosas legislaciones ritualitistas con falta de sentido común, son las obligaciones que el estado de derecho debe cumplir con sus ciudadanos.

La realidad de nuestro país, nos lleva a sostener que es el Estado, a través de sus actos de gobierno, esto es, entre otros, las leyes que deben dar respuestas adecuadas a estas circunstancias actuales y las sentencias que emite el Poder Judicial otorgando una solución jurídica a este conflicto. Toda vez que la prohibición que contempla la probation respecto a los delitos sancionados con pena de inhabilitación, no ha logrado su objetivo de prevenir hechos dañosos de determinadas características por estar castigados con este tipo de sanción penal.

El contexto actual, marca un cambio de rumbo para dar respuesta a la sociedad, toda vez que, más allá de los motivos de otra índole que exceden este trabajo, la justicia en el caso concreto debe brindar un medio de satisfacción a quien sufrió el ilícito y al imputado una posibilidad de superar el disvalor a la norma con una adecuada resocialización.

Merece destacarse aquí lo que tan claramente expresa la constitucionalista María Angélica Guelli:

“una norma puede cumplimentar los requisitos del debido proceso adjetivo y ser, no obstante inconstitucional. Ello sucede cuando el contenido de la norma, la sustancia de la disposición, la reglamentación de los derechos o garantías carece de razonabilidad, es decir, afecta o vulnera el debido proceso sustantivo o material. De este modo la razonabilidad de las leyes, tal como señalara “Linares”, constituyen una garantía innominada del debido proceso y aunque la razonabilidad, como la constitucionalidad se presumen en las normas emanadas de las autoridades legítimas, sobre ellas se puede predicar lo contrario mediante sentencia judicial, pues la irrazonabilidad, constituye una especie de inconstitucionalidad ...”(Guelli, 2005, Pág. 424/425)

La letra del Código Penal en este punto ya se ha tornado irrazonable, ha producido desigualdad jurídica, no solo por los distintos ordenamientos procesales, sino porque existen diversas figuras delictuales que siendo más graves, pueden acceder al beneficio.

El sistema de justicia no se puede dar el lujo de que, prescriban por el transcurso del tiempo, causas como consecuencia de contar con pena de inhabilitación, de largos trámites judiciales a los fines de la realización de un debate o de la interposición de recursos con los que legalmente cuenta el inculcado, esto así planteado es una injusticia instaurada institucionalmente.

La imposibilidad de la aplicación de la Suspensión de Juicio a Prueba, conlleva que en los delitos con pena de inhabilitación deban sus hechos ser dilucidados y concluir el proceso penal en un debate oral o alternativamente en un juicio abreviado y solo en los ordenamientos de rito que lo receptan

Esto trae aparejado una condena, la de inhabilitación siempre efectiva de conformidad con el art. 26 del Código Penal, con el transcurso del tiempo la condena impuesta es cumplida sin más; por otro lado en los delitos donde el monto de su pena hace que la prescripción sea en un breve lapso de tiempo, terminan por el transcurso del mismo, con un sobreseimiento al imputado sin ningún tipo de resolución en la causa.

El instituto de la Suspensión de Juicio a Prueba tal como está en normado actualmente en el Código Penal, respecto de los delitos sancionados con pena de inhabilitación, no ha logrado el objetivo que se tuvo en miras en su dictado.

Se considera trascendental un cambio en la legislación de fondo en el sentido expuesto. Es por esto, que la Suspensión de Juicio a Prueba en los delitos sancionados con pena de inhabilitación debe ser posible, a los fines de lograr una justicia más

ecuánime para todos, tanto para la víctima como para el imputado para ello esta reforma del Código Penal haría que este instituto dé respuestas jurídico- penales a la sociedad en su conjunto, conforme los requerimientos actuales de ésta.

Listado Bibliográfico

Legislativo

Constitución de la Nación Argentina.

Código Penal Argentino.

Doctrinario

BRUZZONE, Gustavo A. (2001), *Probation y pena de inhabilitación. Una “condena” similar a la que surge del juicio abreviado*. La Ley 2001- D, 227. Sup. Penal 2001 (julio),3.

CAFFERATA NORES, José I., (2004) *Manual de Derecho Procesal Penal*, Editorial Ciencia, Derecho y Sociedad.

CASTAÑEDA PAZ, Marcelo, (2000). *Suspensión de Juicio a Prueba el desafío a cambiar la mentalidad*, Editorial Abeledo Perrot, Buenos Aires.

DIEGUES, Jorge Alberto, *Suspensión del Juicio a Prueba*. La Ley 29/07/2009, 10-DJ09/09/2009, 2567.

FONTAN BALESTRA, Carlos, (1970) *Tratado de Derecho Penal*, Editorial Abeledo Perrot, Buenos Aires. Tomo III.

GARCIA LOIS, Adrián J., *La Suspensión del Juicio o Proceso a Prueba*, Editorial Cathedra Jurídica.

NUÑEZ Ricardo, (1999) *Manual de Derecho Penal*, parte general, Marcos Lerner Editorial Córdoba.

OLAZÁBAL Julio de (1994). *Suspensión del proceso a prueba –* Editorial Astrea, Buenos Aires.

ROMERO VILLANUEVA, Horacio (2008); *Código Penal de la Nación y Legislación Complementaria, anotados con jurisprudencia*, tercer edición ampliada y actualizada, Abeledo Perrot, Buenos Aires.

SAYAGO, Marcelo, (1996) *Suspensión del Juicio a Prueba*, Lerner, Córdoba.

TERRAGNI, Marcos Antonio (1990), *Muerte, prisión y otras sanciones penales*. Editorial Zeuz Rosario

ZAFFARONI Eugenio, (2002) *Derecho Penal, Parte General, Segunda Edición*, editorial EDIAR.

Jurisprudencial

Jurisprudencia Nacional

Corte Suprema de Justicia de la Nación, Norverto, Julio Braulio, 23/04/2008

Corte Suprema de Justicia de la Nación, Acosta Alejandro, 23/04/2008.

Corte Suprema de Justicia de la Nación, Gregurchuk, Ricardo, 03/12/2002.

Cámara Nacional de Casación Penal, Kosuta Teresa, Cámara nacional de Casación Penal en pleno, 17/08/1999.

Jurisprudencia Provincial

Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos, sala 1ª penal, 04/06/1997, Comparin Daniel, LL Litoral 1997 – 1109.

Tribunal Superior de Justicia de Córdoba, expediente MELCHIOR, ÁNGEL A. de fecha 10/02/2006 Abeledo Perrot on line n° 32/5661

Superior Tribunal de Chaco, sala II, expte. Rojas Omar R., 24/11/2005, LL Litoral 2006

Superior Tribunal de Justicia de Jujuy, expte. Aranda, Juan Ángel de Homicidio culposo. 28/09/2007 LLNOA 2008, 43

Corte de Justicia de Salta, expte. Toledo Ramiro s/ rec. De casación, 12/07/2006, LLNOA 2006, 1162.

Suprema Corte de Justicia de Mendoza, sala II, expte. Linares Borobio Rodrigo, 01/04/2004, LL Gran Cuyo 2004, 697

ABREVIATURAS

ONU: Organización de la Naciones Unidas

C.N.: Constitución Nacional

C.P.A.: Código Penal Argentino

C.P.P.: Código Procesal Penal

APENDICE NORMATIVO

Código Penal Argentino

Titulo XII, De la Suspensión de Juicio a Prueba

ARTICULO 76 bis.- *El imputado de un delito de acción pública reprimido con pena de reclusión o prisión cuyo máximo no exceda de tres años, podrá solicitar la suspensión del juicio a prueba.*

En casos de concurso de delitos, el imputado también podrá solicitar la suspensión del juicio a prueba si el máximo de la pena de reclusión o prisión aplicable no excediese de tres años.

Al presentar la solicitud, el imputado deberá ofrecer hacerse cargo de la reparación del daño en la medida de lo posible, sin que ello implique confesión ni reconcimimiento de la responsabilidad civil correspondiente. El juez decidirá sobre la razonabilidad del ofrecimiento en resolución fundada. La parte damnificada podrá aceptar o no la reparación ofrecida, y en este último caso, si la realización del juicio se suspendiere, tendrá habilitada la acción civil correspondiente.

Si las circunstancias del caso permitieran dejar en suspenso el cumplimiento de la condena aplicable, y hubiese consentimiento del fiscal, el Tribunal podrá suspender la realización del juicio.

Si el delito o alguno de los delitos que integran el concurso estuviera reprimido con pena de multa aplicable en forma conjunta o alternativa con la de prisión, será condición, además, que se pague el mínimo de la multa correspondiente.

El imputado deberá abandonar en favor del estado, los bienes que presumiblemente resultarían decomisados en caso que recayera condena.

No procederá la suspensión del juicio cuando un funcionario público, en el ejercicio de sus funciones, hubiese participado en el delito.

Tampoco procederá la suspensión del juicio a prueba respecto de los delitos reprimidos con pena de inhabilitación.

Tampoco procederá la suspensión del juicio a prueba respecto de los ilícitos reprimidos por las Leyes 22.415 y 24.769 y sus respectivas modificaciones.

ARTICULO 76 ter.- *El tiempo de la suspensión del juicio será fijado por el Tribunal entre uno y tres años, según la gravedad del delito. El Tribunal establecerá las reglas de conducta que deberá cumplir el imputado, conforme las previsiones del artículo 27 bis.*

Durante ese tiempo se suspenderá la prescripción de la acción penal.

La suspensión del juicio será dejada sin efecto si con posterioridad se conocieran circunstancias que modifiquen el máximo de la pena aplicable o la estimación acerca de la condicionalidad de la ejecución de la posible condena.

Si durante el tiempo fijado por el Tribunal el imputado no comete un delito, repara los daños en la medida ofrecida y cumple con las reglas de conducta establecidas, se extinguirá la acción penal. En caso contrario, se llevará a cabo el juicio y si el imputado fuere absuelto se le devolverán los bienes abandonados en favor del Estado y la multa pagada, pero no podrá pretender el reintegro de las reparaciones cumplidas.

Cuando la realización del juicio fuese determinada por la comisión de un nuevo delito, la pena que se imponga no podrá ser dejada en suspenso.

La suspensión de un juicio a prueba podrá ser concedida por segunda vez si el nuevo delito ha sido cometido después de haber transcurrido ocho años a partir de la fecha de expiración del plazo por el cual hubiera sido suspendido el juicio en el proceso anterior.

No se admitirá una nueva suspensión de juicio respecto de quien hubiese incumplido las reglas impuestas en una suspensión anterior.

ARTICULO 76 quater.- *La suspensión del juicio a prueba hará inaplicables al caso las reglas de prejudicialidad de los artículos 1101 y 1102 del Código Civil, y no obstará a la aplicación de las sanciones contravencionales, disciplinarias o administrativas que pudieran corresponder”*

Modificación del Art. 76 bis del Código Penal.

“Art. 1º- Modifíquese el art. 76 bis del Código Penal, el que quedará redactado de la siguiente manera. Art. 76 bis: *El imputado de un delito de acción pública reprimido con pena de reclusión o prisión cuyo máximo no exceda de tres años, y/o cuando el ilícito se encuentre sancionado con pena de inhabilitación especial temporal ya sea en forma principal, accesoria o conjunta, podrá solicitar la suspensión del juicio a prueba.*

En el caso de los delitos sancionados con pena de inhabilitación, la misma se impondrá de manera efectiva en su cumplimiento debiendo someterse el imputado conjuntamente con ésta, a las reglas que el Tribunal considere pertinente y a las prevista por el art. 27 bis de este Código.

No se podrá otorgar el Beneficio de la Suspensión de Juicio a Prueba en los delitos previstos por los artículos 84 y 94 del Código Penal, cuando el imputado se encontrare al momento del hecho, bajo los efectos del alcohol y/o estupefacientes, lo que deberá estar fehacientemente acreditado por los Cuerpos Médicos Forenses y/o organismos judiciales ó policiales habilitados a tales fines.

En casos de concurso de delitos, el imputado también podrá solicitar la suspensión del juicio a prueba si el máximo de la pena de reclusión o prisión aplicable no excediese de tres años.

Al presentar la solicitud, el imputado deberá ofrecer hacerse cargo de la reparación del daño en la medida de lo posible, sin que ello implique confesión ni reconcimimiento de la responsabilidad civil correspondiente. El juez decidirá sobre la razonabilidad del ofrecimiento en resolución fundada. La parte damnificada podrá aceptar o no la reparación ofrecida, y en este último caso, si la realización del juicio se suspendiere, tendrá habilitada la acción civil correspondiente.

Si las circunstancias del caso permitieran dejar en suspenso el cumplimiento de la condena aplicable, y hubiese consentimiento del fiscal, el Tribunal podrá suspender la realización del juicio.

Si el delito o alguno de los delitos que integran el concurso estuviera reprimido con pena de multa aplicable en forma conjunta o alternativa con la de prisión, será condición, además, que se pague el mínimo de la multa correspondiente.

El imputado deberá abandonar en favor del estado, los bienes que presumiblemente resultarían decomisados en caso que recayera condena.

No procederá la suspensión del juicio cuando un funcionario público, en el ejercicio de sus funciones, hubiese participado en el delito.

Tampoco procederá la suspensión del juicio a prueba respecto de los ilícitos reprimidos por las Leyes 22.415 y 24.769 y sus respectivas modificaciones.

Art. 2: De forma.-

NORMATIVA PROCESAL

Provincia del Neuquén

CÓDIGO PROCESAL PENAL LEY 2784

“CAPÍTULO III

REGLAS DE DISPONIBILIDAD DE LA ACCIÓN

Sección Primera

Criterios de oportunidad

Artículo 106° Criterios de oportunidad. Se podrá prescindir total o parcialmente del ejercicio de la acción penal o limitarla a alguna de las personas que intervinieron en el hecho, en los casos siguientes:

1) Cuando se trate de un hecho insignificante o un hecho que no afecte gravemente el interés público.

2) Cuando la intervención del imputado se estime de menor relevancia, excepto que la acción atribuida tenga prevista una sanción que exceda los seis (6) años de pena privativa de libertad.

3) Cuando el imputado haya sufrido a consecuencia del hecho un daño físico o moral grave que torne innecesaria y desproporcionada la aplicación de una pena.

4) Cuando la pena que pueda imponerse por el hecho de cuya persecución se prescinde, carezca de importancia en consideración a la pena ya impuesta o a la que puede esperarse por los restantes hechos.

5) Cuando exista conciliación entre las partes; o cuando se haya realizado una mediación penal exitosa que haya logrado poner fin al conflicto primario, siempre que no exista un interés público prevalente, o se repare el daño en la medida de lo posible.

No corresponderá la aplicación de un criterio de oportunidad en los casos de delitos dolosos cometidos por un funcionario público en el ejercicio de su cargo o por razón de él.

Artículo 107° Efectos. La decisión que prescinda de la persecución penal pública por aplicación de criterios de oportunidad, determinará que el juez declare extinguida la acción pública con relación al participante en cuyo favor se decide.

Sección Segunda

Suspensión del juicio a prueba

Artículo 108° Suspensión del juicio a prueba. La persecución penal podrá ser suspendida cuando al imputado pueda corresponderle una pena de ejecución condicional y no se trate de un delito doloso imputado a un funcionario público en el ejercicio de su cargo o por razón de él.

Tampoco procederá la suspensión del juicio a prueba cuando se trate de delito reprimido únicamente con pena de inhabilitación.

La solicitud podrá efectuarse hasta la apertura a juicio.

La procedencia requiere la conformidad del imputado y de la Fiscalía. El juez podrá rechazar la suspensión sólo cuando exista oposición motivada y razonable del fiscal.

En la audiencia de suspensión, a pedido de las partes el juez resolverá las reglas de conductas a cargo del imputado fijando la forma de control y el plazo de cumplimiento.

A pedido de las partes, el juez de Ejecución Penal resolverá las cuestiones relativas al incumplimiento o modificación de las condiciones establecidas, revocación de la suspensión del juicio o extinción de la acción”. (ABELED PERROT N°: AP/LCON/069R, extraído en fecha 10 de julio de 2013)

Provincia de Río Negro

CÓDIGO PROCESAL PENAL LEY 2107

Título VII: SUSPENSIÓN DE JUICIO A PRUEBA

Suspensión del Juicio a Prueba: Plazo y Condiciones

Art. 316.- Elevada la causa a juicio y hasta el vencimiento del plazo de la citación previsto en el art. 329 , el imputado o su Defensor podrán solicitar al Juez la suspensión del proceso a prueba, cuando sea objetivamente posible la eventual aplicación del art. 26 del Código Penal.

El Juez correrá traslado de la solicitud a la víctima y al querellante, si los hubiere, y al Agente Fiscal, quien deberá expedirse en forma fundada en el término de cuarenta y ocho (48) horas. Evacuadas estas vistas, el Juez resolverá por auto fundado, en el plazo de tres (3) días. La resolución será apelable por el solicitante, el fiscal y el querellante en el plazo de tres (3) días.

El Juez podrá también citar a audiencia para examinar la petición formulada con la intervención del fiscal, el imputado, su Defensor y la víctima y el querellante si los hubiere, y de modo tal que todos ellos deban expresarse, debiéndose consignar en el Acta sólo sus conclusiones. En este caso, el Juez decidirá inmediatamente por auto fundado, lo que corresponda. Esta decisión también podrá ser apelada por el solicitante, el fiscal y el querellante en el plazo de tres (3) días. El Juez podrá rechazar in limine los pedidos manifiestamente improcedentes.

No procederá la suspensión del juicio a prueba cuando se trate de delito reprimido únicamente con pena de inhabilitación. En cuanto a los casos en que esta pena sea impuesta en forma conjunta con una pena principal de privación de libertad, una de las condiciones que deberán fijarse obligatoriamente por el Juez para otorgar el beneficio, será una inhabilitación temporaria especial igual al mínimo de la prevista en la norma penal de que se trate, que el

imputado deberá ofrecer cumplir voluntariamente para que prospere su pedido, como así también la imposición de la realización de los cursos, prácticas o estudios que, al prudente criterio del Juez, resulten suficientes para estimar razonablemente que la impericia o desconocimiento de las leyes del arte u oficio por parte del imputado, han de ser subsanadas.

Concesión

Art. 317.- Cuando se hiciera lugar a la suspensión del juicio se fijarán las instrucciones o imposiciones a que deba someterse el imputado, expresando el tiempo de iniciación o finalización de las mismas.

Cuando deba intervenir alguna institución pública o privada, como beneficiaria de servicio o responsable del control, se fijarán las condiciones que correspondan, pudiendo diferirse las condiciones prácticas que requieran averiguaciones previas.

El Juez podrá dejar sin efecto la suspensión, de oficio o a pedido del fiscal cuando el imputado incumpliera injustificadamente las condiciones impuestas. El imputado será oído y se le admitirán pruebas procediéndose en la forma prevista por el art. 461 . (ABELED0 PERROT N°: LRNGLO2107_2007, extraído en fecha 13 de julio de 2013)

Provincia de Santa Fe

CÓDIGO PROCESAL PENAL LEY 12734

“Capítulo III: Suspensión del procedimiento a prueba

Art. 24.- Suspensión del procedimiento a prueba.- Cuando se peticionara la suspensión del juicio a prueba, el Fiscal que contara con el acuerdo del imputado y su defensor, podrá solicitarla al Tribunal que corresponda, en aquellos casos en que sea procedente la aplicación de una condena de ejecución condicional. Cuando el delito prevea pena de inhabilitación, ella formará parte de las reglas de conducta que se establezcan.

A tal efecto se llevará a cabo una audiencia a la que concurrirá el imputado, su defensor y las partes interesadas, y en la que, oídos los mismos, se decidirá sobre la razonabilidad de la oferta de reparación de daños que se hubiese efectuado y sobre la procedencia de la pretensión.

En caso de hacerse lugar a la suspensión del juicio a prueba, se establecerá el tiempo de suspensión del juicio, las reglas de conducta que deberá cumplir el imputado, se detallarán los bienes, que de ser pertinente, se abandonarán en favor del estado y la forma reparatoria de los daños.

La resolución se dictará por auto fundado y, si fuese admitiendo la petición, se notificará en forma personal al imputado y se comunicará al Registro Único de Antecedentes de la Provincia y al Registro Nacional de Reincidencias.

En caso de incumplimiento o inobservancia de las condiciones o reglas de conducta, el Tribunal resolverá lo que corresponda después de oír al imputado y a las partes o interesados. La decisión podrá ser precedida de una investigación sumaria y es irrecurrible.”

Art. 25.- Control.- El Juez de Ejecución Penal controlará la observancia de las instrucciones e imposiciones resolviendo previa audiencia de las partes y a tenor de la prueba producida al efecto.”(ABELED0 PERROT N°: LSFELY1273, extraído en fecha 11 de julio de 2013)